

Nota a Despacho. - Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto, para analizar la notificación a la demandada, señora YAMILED VIQUEZ PANCHO. Sírvese proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1538

Popayán - Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Referencia: **DIVORCIO**
Radicado: **19001-31-10-001- 2022-00445-00**

En el presente asunto, el despacho procederá a **EFFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD del proceso** de manera oficiosa, de que trata el artículo 132 del C.G del P, para determinar si existe alguna medida de saneamiento en el asunto que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, allegó con destino a este Despacho el día 07 de marzo de 2023 memorial con el cual pretende acreditar haberse surtido la notificación de la demandada, señora YAMILED VIQUEZ PANCHO.

Dicha diligencia se surtió, según la togada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como mensaje de datos al correo electrónico yamiviquez34330@gmail.com, el día 07 de marzo de 2023. La dirección electrónica fue la aportada con el escrito del líbello y del cual se agregaron las evidencias del cómo se obtuvo, esto es, copia de la demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por la hoy demandada, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, como se exhibe a continuación:

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante será notificada en la Carrera 21B No.15C-O4, Urbanización Tejares del Retiro, de esta ciudad, con correo electrónico yamiviquez34330@gmail.com, teléfono celular No.3126252432.

YAMILED VIQUEZ PANCHO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.330.317 expedida en Popayán(Cauca), con correo electrónico: yamiviquez34330@gmail.com y teléfono celular No.3126252432, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial al doctor ALEXANDER CALLE MORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la

Adicionalmente, se advierte que, en el mensaje de datos remitido por la apoderada demandante, se corre el traslado de la demanda, anexos y del auto admisorio, sin embargo, no se acredita el haberse remitido el escrito de subsanación de la demanda y el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 mentada.

Siendo ello así, la contraparte desconocía la demanda íntegra admitida por este Despacho. En este estado de cosas, no es posible tener a esta parte notificada de forma personal, con las ritualidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Posteriormente, este Juzgado, en su función de verificar que las notificaciones a las partes se ajusten a derecho y garanticen los derechos fundamentales de éstos e intervinientes, conforme lo estipula el artículo 42 del C.G.P e Igualmente, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia entre otras, en providencia STC4204-2023 con Radicación nº. 11001-02-03-000-2023-01010-00, logra comunicación con la señora VIQUEZ PANCHO al abonado celular aportado en la demanda, el día 12 de mayo del corriente año, ante lo cual ésta manifiesta desconocer el proceso de DIVORCIO y que hace más de un año no puede acceder a su correo electrónico. (archivo 008 del expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a la parte demandante sobre lo expresado por el sujeto pasivo, a través del proveído No. 770 del 25 de mayo de 2023.

Luego, esta misma judicatura requiere a la parte demandada para que en el término perentorio de cinco (05) días remita a esta judicatura las evidencias que permitan constatar que su correo electrónico yamiviquez34330@gmail.com se encuentra desactivado hace más de un año.

El día 28 de julio de 2023, se recibe en la bandeja de entrada del correo institucional, memorial poder en favor de la abogada YULI LILIANA CHASQUI PANCHO otorgado por la señora YAMILED VIQUEZ PANCHO, cumpliendo las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y en lo pertinente del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Consecuentemente, se le reconocerá personería adjetiva a la jurista, en los términos del poder conferido. En el mismo mensaje de datos, la apoderada solicita se le remita el link del expediente digital, y en respuesta a tal información, se procede a enviarle por el mismo medio el enlace solicitado, como se observa a continuación:

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/07/2023 8:39 AM
Para:Yuli ChAsQui <yulichasqui@hotmail.com>

[19001311000120220044500Admite08febrer23](#)

Popayán, 28 de Julio de 2023

Doctora
YULI LILIANA CHASQUI PANCHO

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DELFIN PRECIADO ANDRADE
DEMANDADA: YAMILED VIQUEZ PANCHO.
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00445-00

Cordial saludo:

Adjunto remito el link del expediente digital solicitado.

Elma Riascos
Escribiente (e)

Luego, el 04 de agosto de 2023, la señora YAMILED VIQUEZ PANCHO, a través de su apoderada judicial, aporta informe del estado de su cuenta de correo electrónico, en

donde manifiesta no manejar los medios tecnológicos, no cuenta con red de internet y que hace más de un año no logra ingresar a su dirección de correo electrónico yamiledviquezpancho34330@gmail.com. Razones por las cuales le asiste su apoderada para allegar el informe requerido, y adjunta capturas de pantallas de correos que tiene sin leer, en el que se incluye el correo remitido por la apoderada demandante. Así mismo, aporta captura de pantalla del no ingreso a la cuenta electrónica antedicha, circunstancias ante las cuales, no es posible tener por notificada debidamente a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que se está ante las circunstancias que configuran la notificación por conducta concluyente del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, toda vez que se ha constituido un apoderado judicial por la parte pasiva del asunto. Siendo ello así, y dando aplicación a esta norma, se tendrá por notificada a la señora YAMILED VIQUEZ PANCHO por conducta concluyente, a partir del día en que se notifique por estados la presente providencia. Siendo ello así, el término de traslado empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a su publicación en estados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

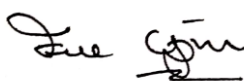
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULI LILIANA CHASQUI PANCHO** portadora de la Tarjeta profesional No. 337062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada, señora **YAMILED VIQUEZ PANCHO**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por notificada de la presente demanda, y por ende del auto admisorio de la misma, a la demandada, señora **YAMILED VIQUEZ PANCHO**, por conducta concluyente, a partir del día en que se notifique por estados la presente providencia. Siendo ello así, el término de traslado empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a su publicación en estados.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2022-00445

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bd1e966a4fbf8e36bba7b33218e5f2db50fca8c2271a2f5f63158e1b53940**

Documento generado en 02/11/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>